REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	**SIMPLE NULIDAD**
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES TAX ACÁCIAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2014 00426 00**

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de simple nulidad instaurada a través de apoderado por **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES TAX ACÁCIAS** contra la **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, remitida por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 5 de septiembre de 2014, y que correspondió a este Despacho por reparto conforme a la constancia obrante a folio 15, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora pretende que a través del medio de control de simple nulidad, se anule el acto administrativo Decreto No. 209 del 1 de octubre de 2012, proferido por el Alcalde Municipal de Villavicencio, mediante el cual se amplía el área de influencia de la Terminal de Transportes de Villavicencio y se adoptan medidas tendientes a organizar la actividad de las empresas transportadoras de pasajeros intermunicipales en el perímetro del Municipio de Villavicencio, entre ellas la prohibición de operar, recoger o dejar pasajeros dentro del área de influencia de la terminal.

Ahora bien, se manifiesta que la asociación de transportadores TAX ACACIAS ha prestado el servicio de transporte municipal entre Acacias y Villavicencio por más de 40 años, y hace aproximadamente 15 años adquirieron un inmueble ubicado en la carrera 34 No. 34 A 39-65 del Barrio Barzal donde funciona un paradero de dicha ruta.

Del contexto íntegro de la demanda puede inferirse que la nulidad pretendida comporta no solo la desaparición del acto administrativo del ordenamiento jurídico, sino que persigue un restablecimiento del derecho, como quiera que al desaparecer el acto de restricción de terminales satélites en el Municipio de Villavicencio, habilitaría a la asociación accionante continuar desarrollando su actividad en la propiedad que señalan haber comprado para tal fin.

En ese contexto, debe precisarse que el Consejo de Estado[1] ha establecido que, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior, no obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

En tal sentido, cuando de la declaración de nulidad del acto administrativo surja automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente[2].

---

[1] Sentencia del 23 de agosto de 2012, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Rad. : 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130).
[2] En el mismo sentido, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece: "*Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (…)*
Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

Así las cosas, conforme a los lineamientos jurisprudenciales y legales expuestos, si el interés perseguido con la acción de simple nulidad es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda sólo podrá ser admitida siempre y cuando cumpla con los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, capacidad jurídica y procesal de las partes, agotamiento de la vía gubernativa y ejercicio oportuno de la acción.

De las anteriores apreciaciones, se considera que el medio de control que debió promover el demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de C.P.A.C.A. y no el de simple nulidad, en atención al evidente restablecimiento del derecho que comprendería la anulación del acto acusado.

Precisado este punto, el despacho en aplicación del artículo 171 del C.P.A.C.A., adecuará la demanda de la referencia al medio de control correspondiente, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia se analizará la demanda de conformidad con la normatividad que la regula.

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

> *"…**"Art. 164.- oportunidad para presentar demanda***
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: (…)*
> *d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo* …(subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Decreto No. 209 de 2012 demandado se trata de un acto administrativo de carácter general este fue publicado en el boletín oficial No. 069 de la entidad el 3 de octubre de 2012, conforme a la constancia obtenida de la página web[3] del Municipio de Villavicencio (fol. 18), razón por la cual término de caducidad se contará partir del día 4 de octubre de 2012, por tanto el vencimiento del término de caducidad ocurrió el 4 de febrero de 2013, sin que el mismo se hubiese suspendido por el trámite prejudicial de la conciliación, pues no se advierte en el expediente constancia alguna de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, conforme al acta de reparto obrante a folio 11 se encuentra que la demanda se instauró el día 13 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo del Meta, es decir vencido ampliamente el término de cuatro (4) meses previsto para ejercitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, operando en consecuencia el fenómeno procesal de la caducidad.

Así las cosas, se concluye que la acción de simple nulidad interpuesta por el ente accionado no fue la indicada, pues se debió demandar el acto administrativo proferido por el Alcalde Municipal a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha en que fue presentada la demanda ya había caducado.

---

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. (…)
Parágrafo. ***Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente****. "* (Resaltado fuera de texto)

[3] www.villavicencio.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por la **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES TAX ACÁCIAS** contra la **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JESÚS LIBARDO DÍAZ VIATELA, en los términos y para los fines del poder visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **59** del **24 de octubre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

_____
GLADYS PULIDO
Secretaria